

INTERCADO / EMPRESA:			MINUTA DE CONVENIO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS		
			1. ECOPETROL S.A.		
No.	Número / Cláusula	Tema	Observación	Propuesta de Redacción	Respuesta
1	Proyecto de Acuerdo. Considerando y artículos 1 y 2		<p><b>Carácter particular del acto administrativo</b></p> <p>De acuerdo con los considerandos y el objeto del proyecto de Acuerdo, la finalidad del mismo es aprobar el clausulado del convenio que regirá las relaciones entre la ANH y Ecopetrol S.A. en las áreas que sean objeto de contratos de asociación.</p> <p>En consideración al objeto y finalidad que persigue el proyecto de Acuerdo, y el trámite de la formalización de derechos otorgados por Ley (Decreto Ley 1760 de 2003) y reconocidos en otras normas vigentes (Decreto 2288 de 2004) en favor específicamente de Ecopetrol S.A., el acto administrativo que se emita debe corresponder a uno de carácter particular, y no a uno de carácter general. Ello por cuanto solamente involucra a la parte interviniente dentro del mismo, en este caso Ecopetrol S.A. y la ANH. Precisadamente, lo que busca el acto es aprobar la minuta de convenio que, por expresa disposición del Decreto 2288 de 2004, solo debe suscribirse con Ecopetrol S.A. Esto es, independientemente del número de convenios que resulten sucesivos a partir de la minuta que se aprueba, todos ellos están únicamente a la ANH y Ecopetrol S.A.</p> <p>En lo sucesivo el texto del proyecto de Acuerdo y en especial el último considerando que señala que los convenios a suscribir "T, tienen como origen de derecho que esta compañía además respecto de las áreas remanentes provenientes de los Contratos de Asociación de conformidad con los señalados en el Decreto 1760 de 2003 <u>no debe ser que la suscripción de estos convenios constituya para Ecopetrol S.A. y no se trata de una asignación de áreas directiva o través de procesos contractuales</u>."</p> <p>Al leerlos, y en razón a que la misma ANH observó el hecho de que se trata de una actuación que conlleva a un acto de carácter particular, no se entendió la razón por la cual se publicó el proyecto de Acuerdo para comentarios de terceros ajenos a la relación jurídica de estos convenios, dando un tratamiento que es propio de un acto administrativo de carácter general de un proyecto específico de regulación.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula de manera específica la forma como se debe efectuar la comunicación a terceros y su participación dentro de una actuación de carácter particular. Entre otros, estos terceros deben acreditar su interés, legítimo en la misma y el efecto que esta tendrá sobre sus derechos. Obviar la anterior implica desconocer los derechos reconocidos de Ecopetrol S.A.</p> <p>Es por esto que observamos con preocupación que la ANH pretende adelantarse a una actuación que claramente es de carácter particular mediante un acto administrativo de carácter general, a sabiendas los efectos de un proyecto específico de regulación.</p> <p>Finalmente a lo anterior, debe indicarse que en la normalidad actual, y en particular el Decreto Ley 1760 de 2003 y en los decretos 2288 de 2004 y 174 de 2012, no se prevé una función y/o obligación para que el Consejo Directivo de la ANH apruebe la minuta de los convenios a suscribir con Ecopetrol S.A, mucho menos por vía de un acto administrativo de carácter general. Puesto del anterior con los 73 convenios que se han suscrito entre las partes desde 2005, sin que se conozca por el Consejo Directivo de la Agencia si hay hecho pronunciamento alguno sobre la materia.</p>	<p><b>Carácter particular del acto administrativo</b></p> <p>Respecto al proyecto de Acuerdo a través del cual se aprueba el Modelo de Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos, EEP - Continental para Yacimientos Convencionales en Trampas, se observa que el mismo fue publicado en la página web de la ANH para observaciones, con base en lo establecido en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, que conlleva a una de las manifestaciones del deber de información que tienen las autoridades, en introducción de manera expresa a través de dicho enlace.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto del Acuerdo y habida cuenta la publicación realizada, Ecopetrol manifestó al respecto que "T... <i>Justificar de la formalización de derechos otorgados por Ley (Decreto Ley 1760 de 2003) y reconocidos en otras normas vigentes (Decreto 2288 de 2004) en favor específicamente de Ecopetrol S.A., el acto administrativo que se emita debe corresponder a uno de carácter particular, y no a uno de carácter general.</i> " y con base en esto, señala que "T... <i>In el entendido la razón por la cual se publicó el proyecto de Acuerdo para comentarios de terceros ajenos a la relación jurídica de estos convenios, dando un tratamiento que es propio de un acto administrativo de carácter general y de un proyecto específico de regulación.</i>"</p> <p>Fuente a este comentario, se hace necesario citar en primer lugar el deber connotado en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en el cual se realizó la publicación del proyecto de Acuerdo, así</p> <p><b>"ARTÍCULO 8. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO.</b> Los autoridades deberán mantener a disposición de todo persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>1. ...</p> <p>8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamentan, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de los cuales se adoptará registro público. En todo caso la autoridad adoptará subsiguientemente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general."</p> <p>Saludado lo anterior, debe indicarse que, en efecto, la celebración de dichos convenios con minuta no aprobada por el Acuerdo publicado, se deriva directamente de las disposiciones del Decreto 2288 de 2004, que con fundamento en los derechos prioritarios reconocidos a Ecopetrol por el Decreto Ley 1760 de 2003, establece:</p> <p><b>"Artículo 2º. Para efecto de la provisión en el artículo 15 y las numeradas 4, 5, y 7 del artículo 54 del Decreto Ley 1760 de 2003 o la terminación del contrato de asociación o su extincción, suscrita por la Empresa Colombiana de Petróleos y por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de los hidrocarburos, la explotación y el aprovechamiento de los recursos hidrocarbúíferos de propiedad de la Nación, con excepción de los recursos hidrocarbúíferos inexplorados o explotados que se encuentran en el territorio de Ecopetrol S.A., en su totalidad de empresa estatal.</b></p> <p><b>Trámites de los pasos de esta parte al inicio posterior a expedición de decreto de Ecopetrol S.A.</b> - <i>dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa denominación de los contratos otorgados por parte de la Agencia, deberán celebrar los convenios en los plazos y condiciones de explotación y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área.</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>..."</p> <p>Si bien para la ANH es claro que los convenios a suscribir con base en la minuta aprobada por el Acuerdo publicado, serán celebrados con Ecopetrol, esto no implica que el acto de aprobación mencionado tenga un carácter particular o de su exclusivo interés, como lo señala la Compañía en su observación.</p> <p>No puede perderse de vista que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme al artículo 2º del Decreto 714 de 2012, tiene entre sus objetivos la administración integral de las reservas y recursos hidrocarbúíferos de propiedad de la Nación, y que con el ánimo de lograrlo, ejercerá la función de facilitar, promover, regular, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebre Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como las demás actividades relacionadas con la administración de los mencionados recursos. (Numerales 3 y 2, artículo 3º del Decreto 714 de 2012).</p> <p>Reflejo de lo anterior, es el hecho de que el Consejo Directivo tiene, entre otras funciones, la de definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarbúíferas de la Nación para su exploración y explotación, y la de aprobar los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, estableciendo las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos, como se expone a continuación. (Numerales 4 y 7, artículo 7º del Decreto 714 de 2012).</p> <p>En relación a lo anterior, se resalta que el acuerdo por medio del cual se aprueba la minuta de los convenios de exploración y producción de hidrocarburos, a celebrarse en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2288 de 2004, hace parte integral del ejercicio de la potestad reglamentaria que ostenta la ANH en virtud del artículo 76 del Ley 80 de 1993 y de las disposiciones del Decreto Ley 1760 de 2003 y sus modificaciones, en todo caso sujeta a los principios de transparencia y publicidad, entre otros, para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En tal caso, para el caso de los convenios a suscribir con Ecopetrol, el material a través de diversos actos administrativos de carácter general, como lo es el Acuerdo 0218 de 2006, en consecuencia, independientemente de que con base en esta minuta se celebren con posterioridad múltiples convenios, que tendrán su propio desarrollo conforme a su particularidad, el acto aprobatorio de la misma, al contrario de lo sostenido por Ecopetrol, tiene un carácter general.</p> <p>Valga decir que el Acuerdo No. 018 del 15 de julio de 2004, "Por el cual se adoptan los criterios de administración de áreas en operación directa", fue publicado en el Diario Oficial No. 45.633 del 05 de agosto de 2004. Por su parte, el Acuerdo No. 04 del 21 de febrero de 2005, "Por el cual se aplican el artículo 1º del Acuerdo 0218 de 2004", fue publicado en el Diario Oficial No. 45.838 del 25 de febrero de 2005, mientras que el Acuerdo No. 021 del 18 de mayo de 2006, por el cual se fijan directrices para la suscripción de convenios en áreas de operación directa de Ecopetrol S.A. en etapas de exploración, modificado por el Acuerdo No. 043 del 29 de noviembre de 2006, fue publicado en el Diario Oficial No. 46.315 del 30 de junio de 2006, lo cual da cuenta del carácter general de estos actos, al cual se integra en este momento el Acuerdo aprobatorio de la minuta.</p> <p>Adicionalmente, no se compaña la validación de Ecopetrol, consistente en que al tratarse de minuta de convenio de un formato de los derechos otorgados y reconocidos a dicha Compañía por el Decreto Ley 1760 de 2003 y por el Decreto 2288 de 2004, el acto aprobatorio debe corresponder a uno de carácter particular, ya que la existencia de dicho normalidad, no elimina la competencia de la ANH para fijar los criterios de administración y reglamentar los cuales debe obedecer los áreas objeto de dichos convenios, lo cual es incluso reconocida por el artículo 2º del Decreto 2288 de 2004, al momento de indicar que los señalados convenios se suscribirán, previa la determinación de los criterios generales por parte de la ANH.</p> <p>En consecuencia, el acto de aprobación no puede entenderse como de carácter particular y concreto de interés exclusivo de la ANH y Ecopetrol, por el alto hecho de que los convenios derivados de la minuta aprobada, finalmente son celebrados entre dichas partes, sino que debe entenderse como un acto expedido por la ANH para efectos de la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación, y por ende de interés general, al estar de acuerdo a la ANH sobre la materia y administración de un recurso público.</p> <p>Para finalizar, es necesario recordar que la publicación efectuada se hizo con base en el deber de información connotado en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, de allí que se encuentran fuera de texto para deban aplicarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, que regulan la comunicación de actos de carácter particular a terceros, como lo sugiere Ecopetrol, puesto que la situación objeto de estudio es completamente diferente.</p>	
					<p><b>Revocatoria directa de acto administrativo particular</b></p> <p>La obligación derivada del artículo 2 del Decreto 2288 de 2004, relacionada con la suscripción de convenios previa delimitación de los criterios generales por parte de la ANH, se debe entender enmarcada dentro del respeto de los derechos otorgados a Ecopetrol S.A. por el Decreto Ley 1760 de 2003. Por tanto, los criterios generales que se dicten vía acto administrativo no podrán ser de carácter jurídico.</p> <p>En este contexto como relevancia al Acuerdo 18 de 2004, el cual resultó una de los fundamentos de la ANH para la expedición del Acuerdo que se comenta. Tengan en cuenta que el Acuerdo 18 de 2004 definió los criterios de administración de los que se refiere el artículo 2 del Decreto 2288 de 2004 y sus disposiciones han reflejado en los convenios que la ANH ha suscrito con Ecopetrol S.A.</p> <p>En la medida en que el Consejo Directivo de la ANH ha aprobado cambios en los modelos de nuevos contratos de exploración y producción, los criterios generales del Acuerdo 18 de 2004 han permitido a la administración de la ANH y Ecopetrol S.A. aplicar disposiciones específicas de la minuta de los convenios, como expresión de la voluntad de las partes.</p> <p>En tal sentido, si el objetivo de la ANH fuera la modificación de la minuta de los convenios a fin de que la misma perdiera similitud con la última minuta del contrato E&amp;P, en esta caso la minuta del contrato EEP aprobada para el Proceso Permanente de Asignación de Áreas, tal cosa sería viable sin acudir a la expedición de nuevos Acuerdos o la modificación de los vigentes por parte del Consejo Directivo de la entidad.</p> <p>En efecto, desde finales de 2016 se han venido suscribiendo contratos de asociación, a lo cual Ecopetrol ha procedido a solicitar, diligentemente, que se firmen los convenios correspondientes. Además, esta compañía ha tenido total disposición para entablar un diálogo con la administración de la Agencia, a fin de considerar las peticiones de pruebas a los términos de los convenios.</p> <p>Ejemplo de lo anterior son las múltiples reuniones y los intercambios de correos electrónicos que hemos tenido desde junio de 2022 para discutir un nuevo paquete de posibles ajustes a la minuta de los convenios, ejercicio que derivó en convenios relevantes, algunos de los cuales no se reflejan en el documento publicado en la página web de la ANH.</p> <p>Ahora bien, encontramos con preocupación y extrañeza que el proyecto de Acuerdo pretende establecer condiciones, lineamientos y criterios que tienen por objeto gobernar los convenios, que contrastan al Acuerdo 18 de 2004, actuación que desconoce ampliamente lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que "T... <i>cuando un acto administrativo, firmado por el jefe de una oficina de despacho, tiene por objeto una actuación jurídica de carácter particular y concreto se desconoce el derecho de quien lo otorga, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular</i>", lo pena de nulidad del acto que se profiere.</p> <p>Dado que el proyecto de Acuerdo pretende "Gobernar la Minuta de Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos, con sus respectivos anexos", y "Instituir el procedimiento de la ANH para que... <i>1. Suscrita con Ecopetrol S.A. los Convenios de Exploración y Producción, sin apartarse de los criterios y lineamientos señalados en la minuta objeto de esta aprobación</i>...", implícitamente la minuta del convenio está modificando aquellas disposiciones del Acuerdo 18 de 2004 que lo son contrario.</p> <p>Es por ello que llamamos la atención sobre las cláusulas que regulan: i) la aplicación de los derechos económicos a Ecopetrol y sus cesionarios; y ii) la aplicación del período de producción para Ecopetrol y sus cesionarios; iii) la extensión del área de producción y iv) las condiciones para la cesión de áreas. En efecto, según se explicó anteriormente, las cláusulas mencionadas contrastan de manera directa el Acuerdo 18 de 2004 y, por tanto, su aprobación desconoce abiertamente el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Por otro lado, la Agencia se refiere al Acuerdo 04 de 2005 para sostener que se apliquen clausulas de la minuta del contrato E&amp;P a los convenios de Ecopetrol S.A. Sin embargo, el mencionado Acuerdo 04 de 2005 faculta a la ANH para aplicar a los convenios de gestión con Ecopetrol S.A. las disposiciones del modelo del contrato de asociación vigente a la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003 e la minuta del contrato E&amp;P, cuando la misma sean más favorables para la empresa. Así, el proyecto de Acuerdo desconoce en toda medida los derechos de Ecopetrol S.A. y las mismas disposiciones del Acuerdo 04 de 2005. Esto, en toda la minuta propuesta impone trasgresiones, lo cual es contrario para la empresa.</p> <p>Debe indicarse, además, que las cláusulas mencionadas no sólo desconocen los procedimientos que se han realizado entre la Agencia y Ecopetrol S.A. con motivo de la necesidad de suscribir los convenios a los que hay lugar por la terminación de los contratos de asociación desde finales de 2016, sino que generan inseguridad jurídica frente a los derechos que han sido otorgados por Ley y la equiparación con contratistas terceros, que ostentan un derecho de origen contractual y no legal.</p>

		<p><b>Alcance de los derechos de Ecopetrol S.A.</b></p> <p>Vale la pena mencionar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1760 de 2003, son parte del patrimonio de Ecopetrol S.A. los derechos de exploración y explotación de hidrocarburos en las áreas de operación directa de Ecopetrol a la fecha de expedición de dicho Decreto Ley que resulten de los contratos generados sucesivos por Ecopetrol hasta esa misma fecha, así como los derechos sobre la producción futura de dichos contratos, incluidos los que surjan a favor de Ecopetrol como resultado de la terminación de los contratos de asociación sucesivos hasta el 31 de diciembre de 2003.</p> <p>Al haber sido otorgado el dominio sobre el bien incorporado consistente en el derecho a explorar y explotar los hidrocarburos que se encuentren en el área de operación mediante el Decreto Ley, este acto podrá ser limitado por virtud del mismo ley. Así las cosas, los derechos de origen legal que tiene Ecopetrol sobre las áreas de operación directa no pueden modificarse o eliminarse a través de un acto administrativo. Por lo tanto, solo la ley, en su sentido formal, y no un acto administrativo, tiene la potestad de limitar el derecho del dominio.</p> <p>En este sentido, el Cálculo de los convenios no puede ser distinto al que se define en aplicación a las disposiciones contenidas tanto en el Código Civil, Código de Comercio, Decreto Ley 1760 de 2003, el Decreto 2888 de 2004 y el Acuerdo 18 de 2004.</p> <p>En consideración de lo anterior, atentamente solicitamos se desista de la intención de realizar modificaciones al Acuerdo 18 de 2004, vía un acto administrativo de carácter general, en cambio se generen aquellos que permitan a la ANH y Ecopetrol S.A., con apego y aplicación a las disposiciones normativas que gobiernan la materia, conductas conjuntamente las mismas de convenios que deben ser suscritas por las partes.</p> <p>Finalmente, de manera repetitiva permitimos presentar que el procedimiento adoptado por la ANH para la definición de la nueva minuta de los convenios está acrecentando los impactos y los perjuicios para Ecopetrol S.A., y para la producción nacional de hidrocarburos derivada de la decisión que la ANH tomó en el sentido de expedir la aprobación de las formas AC de los pozos TP12 Lateral 1, 2 y 31, Pozos Frías, Pozo P17 P18 y P19 Exploratoria CUP 1044, y II) las Formas VCB para la intervención del Pozo FR NE, y la suscripción del convenio al que hay lugar por la terminación del Contrato de Asociación Piedemonte.</p> <p>ii) Comunicación con radicado 2020510329221 el: 51.2902, en respuesta a las comunicaciones de Ecopetrol con radicado ID: 489524, ID: 502895 e ID: 508693, del 28 de febrero, 29 de abril y 25 de mayo de 2020, respectivamente.</p> <p>iii) Comunicación con radicado 2020510202451 el: 535924, en respuesta a las comunicaciones de Ecopetrol con radicado ID: 534621, del 9 de septiembre de 2020.</p> <p>En particular queremos resaltar, entre otros, los siguientes efectos en materia de producción de gas natural: i) el retraso en el inicio de los pozos Foralla TP12 impacta la producción de gas en alrededor de 1 MPCD entre el año 2020-2023, ii) el retraso en el inicio de la perforación Pifaj impacta la producción de gas en alrededor de 50 MPCD entre 2022 y 2023, y iii) el retraso del inicio de la perforación Pifaj impacta la producción en alrededor de 55 MPCD entre 2022 y 2023. Estos impactos pueden afectar tanto el suministro de gas por el país como el cumplimiento de algunos contratos existentes.</p>		
2	Cláusula 1	<p><b>Modificación de condiciones del convenio para cesionarios</b></p> <p>En general, la minuta propuesta por la ANH establece condiciones particulares para las eventuales cesiones de derechos que Ecopetrol haga a terceros que indetermina. El primer término, establece que los cesionarios deben pagar derechos económicos a la ANH por la producción que provenga de nuevos descubrimientos; asimismo, establece que el período de producción de nuevos descubrimientos será de 24 años para los exploratorios.</p> <p>Al respecto, debe recordarse que los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1760 de 2003 establecen que los derechos de exploración y producción sobre las áreas que forman objeto de contratos de asociación integran el patrimonio de Ecopetrol S.A. Estos son derechos incorporables sobre los que su titular tiene pleno dominio; en tal sentido, la cesión no está limitada en forma alguna por la ley.</p> <p>Por otro parte, debe tenerse en cuenta que la cédula de derecho está regulada en el Código de Comercio y es entendido como un simple sustitución de la posición contractual que, al decir del artículo 895, "significa la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato". En tal sentido, y Ecopetrol S.A. cede su posición en el negocio jurídico a un tercero, ello no implica en forma alguna que cambie la naturaleza de los derechos que le otorgó la ley.</p> <p>Lo anterior se encuentra reflejado en el Decreto 2288 de 2004, en cuyo artículo 3 se establece de manera inequívoca que la ANH "no exigirá a Ecopetrol S.A. ni al cesionario el pago de cánones, rentas o participaciones o su favor que hagan variar las condiciones económicas <u>que establecidas en el momento de la redacción</u>".</p> <p>Por tal razón, consideramos que deben eliminarse todas las disposiciones que implican condiciones diferentes para los cesionarios a aquellas otorgadas a Ecopetrol en razón de la naturaleza de los derechos de exploración y producción otorgados por el Decreto Ley 1760 de 2003.</p> <p>Además, en desarrollo del Decreto 2288 de 2004, el artículo 11 literal d) del Acuerdo 18 de 2004, señala que "si no se imponían derechos económicos a favor de la ANH sobre las áreas de exploración directa, mientras la operación siga siendo por ECOPETROL S.A., no debe el productor de descubrimientos, vender o arrendar o pagar por servicios con la producción de dichas áreas".</p> <p>Lo anterior debe leerse en concordancia con los subnumerales 6 y 10 del numeral 2 del artículo 2 del mismo Acuerdo, los cuales permiten a Ecopetrol S.A. la contratación de terceros para la operación de las áreas objeto de los convenios, al tiempo que reiteran que a los cesionarios "se le reconocerán las condiciones de desinversión, cesión o venta".</p> <p>En cualquier caso, y dada la claridad del artículo 3 del Decreto 2288 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo 18 de 2004 debe resolverse en favor de aquel, esto es, dando estricto cumplimiento al mandato según el cual no se jurídicamente viable exigir condiciones al cesionario que hagan variar lo establecido en el convenio para Ecopetrol S.A.</p> <p>Finalmente, subrayamos el hecho según el cual no existe norma alguna que permita de manera tácita o expresa dar un tratamiento a los nuevos descubrimientos que arise Ecopetrol o un cesionario, distinto a aquel que debata la producción ya existente. Los derechos de exploración y producción de Ecopetrol S.A. no mutan en razón a su titular, en tanto la ley no estableció condición alguna para su ejercicio o para su cesión.</p>	<p>1.1. Expresiones, términos y conceptos.</p> <p>Para efectos de la interpretación, ejecución, terminación y liquidación de este convenio y sus anexos, los términos y las expresiones, los términos y las expresiones, que se concogen con imprecisión inicial en el texto, tienen el significado que a cada uno se asigna en el Anexo No. 1 al Acuerdo 7 de 18 de febrero de 2017, cuyos conceptos técnicos fueron tomados de los reglamentos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, contenidos en las Resoluciones 181495 de 2009, modificadas por la dirigencia como 40048 de 2015, 180742 de 2012, modificadas por la dirigencia como 1215 de 2016, de manera que ha de acudirse a la minuta, y en eventos de reformas o sustitución, deben aplicarse las últimas. También se emplearon como fuente de información algunos textos de referencia de geología del petróleo. No obstante, en aquellas definiciones en que se haga mención de "Contratista", para los efectos de este Convenio, se sustituirá dicha expresión por "ECOPETROL", <del>en todas las partes del Convenio y sus anexos. En aquellas definiciones en las que se haga mención de "Cesionario", para los efectos de este Convenio, se sustituirá dicha expresión por "ECOPETROL", en todas las partes del Convenio y sus anexos.</del></p> <p><del>En todas las partes del Convenio y sus anexos, se sustituirá la expresión "ECOPETROL" por "ECOPETROL S.A." de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1760 del 26 de junio de 2003 y el Decreto 2288 de 2004.</del></p>	<p>Se acepta parcialmente la propuesta de redacción, en el sentido de eliminar la condición de que ECOPETROL, sea titular y operador, así como la referencia "Para nuevos descubrimientos, se le exigirá al cesionario el pago de Derechos Económicos en función a su participación." Al respecto, las condiciones particulares para las eventuales cesiones de derechos que ECOPETROL haga a terceros, están señaladas en la cláusula 64 de la minuta.</p>
	Cláusula 1	<p><b>Calidad de "titular y operador" de Ecopetrol S.A.</b></p> <p>Tanto en la cláusula 1 como a lo largo de la minuta, la ANH supedita la aplicación de ciertas cláusulas a la calidad de "titular y operador" del convenio por parte de Ecopetrol S.A. En específico, supedita la exoneración del pago de derechos económicos y la duración del período de producción hasta el agotamiento del recurso a que Ecopetrol S.A. ostenta las calidades mencionadas.</p> <p>En cuanto a la condición de "titular del convenio" que debería ostentar Ecopetrol S.A. para la aplicación de las cláusulas mencionadas, reiteramos lo manifestado en el punto anterior en relación con el cambio de condiciones a cesionarios de Ecopetrol. El decir, aun cuando Ecopetrol S.A. no sea titular del convenio, no debería haber lugar al pago de derechos económicos ni al acortamiento del período de producción. Estas son condiciones derivadas de disposiciones normativas vigentes, y no de la voluntad de las partes.</p> <p>En cuanto a la exigencia de la condición de "operador", debemos manifestar que la misma es contraria al Decreto 2288 de 2004 y al Acuerdo 18 de 2004. En efecto, ambas normas establecen expresamente la posibilidad de Ecopetrol S.A. para contratar la operación de las áreas objeto de los convenios, sin que ello se deba a que renuncia a la titularidad de sus derechos, o que esos cambie su naturaleza. Dicho de otra forma, no hay restricción normativa alguna que impida que si Ecopetrol S.A. contrata la operación de las actividades enmarcadas en el convenio, entonces pierda sus derechos y las consecuencias de los mismos.</p> <p>Por el contrario, el último inciso del artículo 3 del Decreto 2288 de 2003 permite "celebrar todos los negocios en conexión con confluencia actividades comerciales o industriales relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos en sus áreas de operación directa que estén dentro de la autonomía de la voluntad, sin necesidad de aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos".</p> <p>Concedir lo anterior es el sub numeral 6 del numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo 18 de 2004, el cual establece que "Ecopetrol S.A. gozará de autonomía para realizar sus operaciones directamente o mediante contratos con terceros".</p> <p>Finalmente a lo anterior, la misma minuta propuesta por la ANH permite al titular del convenio (cláusula 20), en este caso Ecopetrol S.A., "contratar con terceros cualquier actividad inherente a la operación del convenio la cual" "no libere a ECOPETROL de responsabilidad por que los mismos se descubrieron y tienen a cabo en forma oportuna, eficaz y eficiente, con sujeción al régimen jurídico, o los estipulaciones contractuales y dichas Prácticas, de manera que equi responde directamente ante la ANH por todos los consecuencias y efectos de las actuaciones y emisiones suyas, de sus proveedores y subcontratistas, y por los de los empleados y trabajadores tanto a su servicio, como al de otros terceros".</p> <p>En el mismo sentido, la cláusula 21 establece que "En perjuicio de que puede generar la operación directamente, ECOPETROL, podrá realizar sus operaciones directamente o mediante contratos de servicios o similares con terceros..."</p> <p>Lo dispuesto en las cláusulas 1, 20 y 21 puede dar lugar a diversas interpretaciones entre los funcionarios de la Agencia. Algunos podrían entender que la contratación de la operación de algunas actividades enmarcadas en el convenio, si la contratación de la operación de un activo obligado por el mismo, conllevaría al pago de derechos económicos por parte de Ecopetrol S.A. aunque esta compañía continúe siendo titular del convenio, cosa que sería contraria a las normas mencionadas.</p> <p>Aquí, no solo no son claras las razones por las cuales en diferentes apartes de la minuta se exige esta doble condición de "titular y operador" del convenio por parte de Ecopetrol S.A., pues la misma no está establecida en la Ley, sino que tal exigencia puede derivar en riesgos para Ecopetrol S.A.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos respetuosamente la eliminación de la expresión "titular y operador" como condición para el ejercicio de los derechos y para la aplicación de las cláusulas referidas a derechos económicos y período de producción. Así mismo, solicitamos la eliminación de las disposiciones sobre estos aspectos que se incluyen en la minuta y que varían las condiciones para los eventuales cesionarios de Ecopetrol S.A.</p>	<p>1.1. Expresiones, términos y conceptos.</p>	<p>Se haría al quite eliminando de la minuta la expresión "titular y operador". En materia de derechos económicos por favor remitirse a la cláusula 27 de la minuta.</p>
3	Cláusula 1.2.	<p><b>Interpretación</b></p> <p>De acuerdo con la facilidad que tiene el cesionario de contar con los mismos derechos que ostenta Ecopetrol S.A., atentamente solicitamos incluir dentro de esta cláusula la siguiente regla:</p> <p>"Cualquier referencia a una parte de un documento incluye a los sucesivos y cesionarios permitidos de dicha parte".</p> <p>Así mismo, existe un error en la numeración de la cláusula 1.2., ya que los numerales refieren a la cláusula 1.1.</p>	<p>1.5. 10. "Cualquier referencia a una parte de un documento incluye a los sucesivos y cesionarios permitidos de dicha parte"</p>	<p>No se acepta la observación, aclarando que la condiciones particulares para las eventuales cesiones de derechos que ECOPETROL haga a terceros, están señaladas en la cláusula 64 de la minuta.</p> <p>Por otro lado, se corrige la numeración indicada.</p>

4	Clausula 2.1.	<b>Objeto, Enunciación</b> <p>Los derechos atribuidos a Ecopetrol S.A. por el Decreto Ley 1760 de 2003, por explotar y explotar hidrocarburos propiedad de la Nación, solo pueden ser limitados por ley. En este sentido, los derechos mencionados se predicen sobre todos los hidrocarburos que provengan de todos los descubrimientos que se hallen en el área objeto del convenio.</p> <p>Algunos apartes de esta cláusula limitan el ejercicio de los derechos atribuidos a Ecopetrol S.A., ya que establecen un régimen distinto para los nuevos descubrimientos.</p> <p>Esdrárgimen diferente no está contemplado en la norma que regula el otorgamiento de los convenios. Por el contrario, el Decreto 2288 de 2004 es claro en establecer que los convenios deberán contener "las condiciones de explotación y explotación de los recursos en el área respectiva, y hasta que Ecopetrol S.A. desarrolle el área", por lo tanto, el Acuerdo 18 de 2004 es claro en otorgar a Ecopetrol el pago de derechos económicos. Ninguna de las normas citadas difiere del tratamiento según el momento del descubrimiento, por lo tanto cualquier otro criterio.</p> <p>Por todo lo anterior, y en consideración a lo expresado en relación con la cláusula 1.1 respecto a la invalidez jurídica de cambiar las condiciones del convenio para los concesionarios de Ecopetrol S.A., solicitamos modificar la redacción como se indica a breves.</p>	2.1. Enunciación <p>Para efectos de lo previsto en el subnumeral 11.5 del artículo 11 y en los subnumerales 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7 del artículo 14 del Decreto Ley 1760 de 2003, en razón a la terminación del Contrato de Asociación nueva y según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2288 de 2004, LA ANH y ECOPEPETROL, a la terminación de los contratos de asociación, deben suscribir convenios que definan las condiciones de explotación y explotación de las respectivas áreas, prospectiva para incrementos con Acumulaciones de Tiempo, en función de los procesos de migración y almacenamiento de los hidrocarburos, ubicados en la Cuenca de, dentro de cuya delimitación se encuentran derechos sobre la producción en campos en operación y sobre los bienes muebles e inmuebles, y que continúen en cabecera de ECOPEPETROL hasta el agotamiento del recurso o hasta que devuelva el área, y en la que ECOPEPETROL tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo pactado, a realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en producción al momento de la firma de este Convenio y aquellos que se encuentren en el subsuelo del Área de Operación, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías al Estado. En aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, la ANH no exigirá a ECOPEPETROL el pago de derechos económicos, Canchales, rentas o participaciones o su equivalente.</p> <p>Adicionalmente, ECOPEPETROL dentro del área de operación tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo, y realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a Producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en el subsuelo de dicha Área, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, con arreglo a Programas específicos, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías.</p> <p>El pago de los costos de explotación y desarrollo de las actividades exploratorias de las zonas de operación.</p> <p>Tiene, además, ECOPEPETROL derecho a la parte de la Producción de Hidrocarburos que le corresponda, proveniente del Área de Operación, en los términos del Decreto Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004.</p>	Se acepta parcialmente la propuesta de redacción. En materia de derechos económicos por favor remitirse a la cláusula 27 de la minuta.
5	Clausula 2.4.2	<b>Plazo de Ejecución.</b> <p>De acuerdo con lo señalado respecto de las cláusulas 1.1 y 2, solicitamos modificar la redacción del inciso segundo como se indica a breves.</p>	Para los Campos en Producción vigentes a la suscripción del presente Convenio, y <del>en el caso de nuevos descubrimientos que se encuentren en el subsuelo de esta zona de operación</del> el pago del Estado por el desarrollo de las actividades exploratorias de las zonas de operación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004.	No se acepta la propuesta. Ver punto anterior, el respecto los campos en operación al momento de la expedición de la ley son los que tienen condiciones particulares, y esta minuta mantiene las prerrogativas a ECOPEPETROL.
6	Clausula 4.3.	<b>Programa Exploratorio Mínimo</b> <p>En consideración del régimen aplicable a los convenios EEP a suscribir con Ecopetrol S.A., atentamente sugerimos eliminar la referencia al puntaje que se le atribuye al programa exploratorio mínimo y presentar el programa dentro de un proceso de selección de operadores, de acuerdo con el Acuerdo 2 de 2017 de la ANH, ya que el mismo no aplica para el convenio.</p>	<b>Programa Exploratorio Mínimo.</b> Consiste en el conjunto de actividades técnicas de Exploración que ECOPEPETROL se compromete a desarrollar en el curso de cada uno de los diez (10) años que integran el Período de Exploración, <del>de acuerdo con el programa exploratorio mínimo que se encuentra en el anexo 3 del Acuerdo 2 de 2017 de la ANH, y en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo 2 de 2005, y en áreas con oportunidad exploratoria identificadas en el Área A, diferentes a las Áreas en Producción.</del>	No se acepta la propuesta de eliminación toda vez que este convenio es por las áreas provenientes de Contratos de Asociación, las cuales están limitadas a campos en operación al momento de la expedición de la ley. Sin embargo, la ANH, como administradora del recurso hidrocarburo de la Nación, le otorga la potestad a ECOPEPETROL de proponer un programa exploratorio en aquellas áreas que tengan vigenzia exploratoria. No obstante, si ECOPEPETROL no desea hacer uso de esta prerrogativa, el polígono del Convenio será limitado exclusivamente a los campos en producción vigentes a la suscripción del mismo.
7	Clausula 4.8.1.5.	<b>Prórroga de Fases del Período de Exploración.</b> <p>El subnumeral 1 del numeral 5 de la cláusula 4.8, prórroga de fases del período de exploración, establece para Ecopetrol S.A. la obligación de pagar los derechos económicos que se ocasionen, y posterior a ello se limita la inclusión de este pago únicamente cuando Ecopetrol S.A. sea titular y operador del convenio.</p> <p>Por lo anterior, y de acuerdo con lo referenciado en los comentarios a las cláusulas 1.1 y 2, atentamente sugerimos la redacción de la columna de la derecha.</p>	Se <del>reconoce el derecho de ECOPEPETROL a solicitar prórroga de las fases del período de exploración, de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo 2 de 2005, y en áreas con oportunidad exploratoria identificadas en el Área A, diferentes a las Áreas en Producción.</del>	Se acepta parcialmente la propuesta de redacción. En materia de derechos económicos por favor remitirse a la cláusula 27 de la minuta.
8	Clausula 5.1.	<b>Término de Duración</b> <p>La cláusula 5.1, término de duración del período de explotación, limita los derechos de Ecopetrol S.A., tales como la facultad de ceder el convenio en las mismas condiciones y la explotar el recurso hasta que el mismo se agote.</p> <p>Como se señaló en relación con la cláusula 1.1, el Decreto 2288 señala que no se deben variar las condiciones económicas que ostentaba el área antes de la cesión, y en forma alguna señala que estas atribuciones estén restringidas al primer cesionario. Por tanto, establecer una limitación a esta norma, para que solamente se aplique al primer cesionario, desconoce y modifica el marco normativo vigente.</p> <p>Consideramos que limitar los derechos de futuros cesionarios, restringe no solamente el ejercicio de los derechos atribuidos por ley a Ecopetrol S.A., y sobre los cuales tiene plena disposición, sino que a su vez se limita injustificadamente el derecho del cesionario, ya que su negocio se define conforme a lo establecido en el convenio programático suscrito por Ecopetrol S.A. con ejercicio del establecido por ley y que se le ha otorgado.</p> <p>Además, según hemos que se entrega presente que en los casos de cesiones parciales Ecopetrol S.A. continúa como titular del convenio y por tanto en ejercicio de los derechos atribuidos por ley.</p> <p>Reiteramos que limitación a cuando Ecopetrol S.A. sea titular y operador restringe los derechos atribuidos por ley, así como la disposición de nuevos descubrimientos.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos la redacción de la derecha.</p>	5.1. <b>Término de Duración.</b> <del>El término de duración del período de explotación, limitado por los derechos de ECOPEPETROL S.A., tales como la facultad de ceder el convenio en las mismas condiciones y la explotar el recurso hasta que el mismo se agote.</del>	No se acepta la observación.
9	Clausula 5.2.	<b>Prórroga del Período de Producción</b> <p>En relación a los comentarios expuestos en relación con las cláusulas 1.1, 2 y 5.1, y en razón a la facultad de Ecopetrol S.A. y sus cesionarios de realizar las actividades de exploración y explotación hasta el agotamiento del recurso, consideramos que la cláusula 5.2 debe ser eliminada en su totalidad.</p>	5.2. <del>En caso de cesión total del convenio de explotación de un área de explotación, el cesionario deberá asumir el pago de los costos de explotación y desarrollo de las actividades exploratorias de las zonas de operación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1760 de 2003 y el Decreto 2288 de 2004.</del>	No se acepta la observación.
10	Clausula 5.3.	<b>Formalización</b> <p>En razón a la no limitación del período de explotación que se avisa a Ecopetrol S.A. y de acuerdo con las anteriores observaciones a las cláusulas 5.1 y 5.2, la referencia de la cláusula 5.3 debe ser eliminada.</p>	5.3. <del>Formalización. El presente convenio se formalizará en un instrumento público que se otorgará en el momento de la suscripción del presente convenio, y en el que se establezcan las condiciones de explotación y explotación de las respectivas áreas, prospectiva para incrementos con Acumulaciones de Tiempo, en función de los procesos de migración y almacenamiento de los hidrocarburos, ubicados en la Cuenca de, dentro de cuya delimitación se encuentran derechos sobre la producción en campos en operación y sobre los bienes muebles e inmuebles, y que continúen en cabecera de ECOPEPETROL hasta el agotamiento del recurso o hasta que devuelva el área, y en la que ECOPEPETROL tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo pactado, a realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en el subsuelo del Área de Operación, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías al Estado. En aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, la ANH no exigirá a ECOPEPETROL el pago de derechos económicos, Canchales, rentas o participaciones o su equivalente.</del>	No se acepta la observación. Ver punto anterior.
11	Clausula 7.6.	<b>Procedimiento Programa Exploratorio</b> <p>Atentamente sugerimos que la cláusula 7 se establezca en las condiciones y los tiempos en los que se realice la devolución del área una vez se finalice el programa exploratorio posterior, ya que no es posible realizar una devolución automática de las mismas, pues se requiere el despliegue de ciertas actividades para su devolución.</p>	7.6. <del>Procedimiento Programa Exploratorio. El presente convenio se formalizará en un instrumento público que se otorgará en el momento de la suscripción del presente convenio, y en el que se establezcan las condiciones de explotación y explotación de las respectivas áreas, prospectiva para incrementos con Acumulaciones de Tiempo, en función de los procesos de migración y almacenamiento de los hidrocarburos, ubicados en la Cuenca de, dentro de cuya delimitación se encuentran derechos sobre la producción en campos en operación y sobre los bienes muebles e inmuebles, y que continúen en cabecera de ECOPEPETROL hasta el agotamiento del recurso o hasta que devuelva el área, y en la que ECOPEPETROL tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo pactado, a realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en el subsuelo del Área de Operación, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías al Estado. En aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, la ANH no exigirá a ECOPEPETROL el pago de derechos económicos, Canchales, rentas o participaciones o su equivalente.</del>	No se acepta la observación.
12	Clausula 11.1.	<b>Área en Producción. Concepto</b> <p>El artículo 1 numeral 4 del Acuerdo 18 de 2004, establece que el área de producción contendrá un margen al rededor del campo no mayor de cinco (5) kilómetros. Por tanto, la redacción de la cláusula 11.1, limitando dicho margen a 1 kilómetro, reduce el derecho reconocido en dicho Acuerdo.</p> <p>Así, la minuta de convenio que se aprobó en el Acuerdo modificó la disposición establecida en el Acuerdo 18 de 2004. El Acuerdo 18 de 2004 no pudo ser modificado ya que el acto administrativo de carácter general, como se presenta en el presente caso. Por lo anterior, sugerimos eliminar esta cláusula en la columna de la derecha.</p>	11.1. <b>Concepto.</b> Porción o porciones del Área de Operación, en las que se localizan uno o más Campos y donde existe producción de hidrocarburos. Está delimitada por un polígono que para su verificación se aplicarán las reglas, según sea el caso, que corresponden al Campo o al Campo, o a porción de área de ellos, que se localizan dentro del Área de Operación, <del>con un margen al rededor de cada Campo no mayor de cinco (5) kilómetros, siempre que se encuentre dentro de aquella. Como quiera que el Área de Campo de los Campos contenidos en el Área en Producción puede variar, el Área en Producción lo determinará el operador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004.</del>	No se acepta la observación.
13	Clausula 13.3.	<b>Área en Producción. Concepto</b> <p>La cláusula 13.3 se refiere a los futuros nuevos descubrimientos, a los cuales no se les aplica la explotación hasta el agotamiento del recurso.</p> <p>En línea con los comentarios a las cláusulas 1.1, 2 y 5.1, incluir esta cláusula desconoce la potestad que tiene Ecopetrol S.A. de realizar las actividades de exploración y explotación hasta el agotamiento del recurso, sin que importe si se trata de un descubrimiento nuevo o ya antiguo. Por tanto, sugerimos eliminar esta cláusula en su totalidad.</p>	13.3. <del>Concepto. Porción o porciones del Área de Operación, en las que se localizan uno o más Campos y donde existe producción de hidrocarburos. Está delimitada por un polígono que para su verificación se aplicarán las reglas, según sea el caso, que corresponden al Campo o al Campo, o a porción de área de ellos, que se localizan dentro del Área de Operación, <del>con un margen al rededor de cada Campo no mayor de cinco (5) kilómetros, siempre que se encuentre dentro de aquella. Como quiera que el Área de Campo de los Campos contenidos en el Área en Producción puede variar, el Área en Producción lo determinará el operador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004.</del></del>	El margen establecido en esta disposición es el señalado para la industria en general en las disposiciones contractuales vigentes.
14	Clausula 14	<b>Duración</b> <p>De acuerdo con los comentarios a las cláusulas 1.1, 2 y 5.1, atentamente sugerimos la redacción de la columna de la derecha, que reconoce el derecho de Ecopetrol S.A. a explotar el recurso hasta el agotamiento del mismo sin ninguna limitación, y la posibilidad de contratar un nuevo operador, y si la facultad de Ecopetrol S.A. de ceder los derechos como lo está haciendo, sin que implique un campo de explotación adicional al cesionario.</p> <p>La redacción de la cláusula planteada por la ANH parte de la declaración de comercialidad del campo, que puede que a momento de la cesión no se haya conformado, por lo que, en la práctica se infringe este término.</p>	14. <del>Duración. El presente convenio se formalizará en un instrumento público que se otorgará en el momento de la suscripción del presente convenio, y en el que se establezcan las condiciones de explotación y explotación de las respectivas áreas, prospectiva para incrementos con Acumulaciones de Tiempo, en función de los procesos de migración y almacenamiento de los hidrocarburos, ubicados en la Cuenca de, dentro de cuya delimitación se encuentran derechos sobre la producción en campos en operación y sobre los bienes muebles e inmuebles, y que continúen en cabecera de ECOPEPETROL hasta el agotamiento del recurso o hasta que devuelva el área, y en la que ECOPEPETROL tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo pactado, a realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en el subsuelo del Área de Operación, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías al Estado. En aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, la ANH no exigirá a ECOPEPETROL el pago de derechos económicos, Canchales, rentas o participaciones o su equivalente.</del>	No se acepta la propuesta de redacción. Ver respuestas anteriores.
15	Clausula 17.3.2.	<b>Operación</b> <p>El artículo 1 numeral 4 del Acuerdo 18 de 2004, establece que el área de producción contendrá un margen al rededor del campo no mayor de cinco (5) kilómetros. Por tanto, la redacción de la cláusula 17.3.2, limitando dicho margen a 1 kilómetro, reduce el derecho reconocido en dicho Acuerdo.</p> <p>Así, la minuta de convenio que se aprobó en el Acuerdo modificó la disposición establecida en el Acuerdo 18 de 2004. El Acuerdo 18 de 2004 no pudo ser modificado ya que el acto administrativo de carácter general, como se presenta en el presente caso. Por lo anterior, sugerimos eliminar esta cláusula en la columna de la derecha.</p>	17.3.2. <del>Operación. El presente convenio se formalizará en un instrumento público que se otorgará en el momento de la suscripción del presente convenio, y en el que se establezcan las condiciones de explotación y explotación de las respectivas áreas, prospectiva para incrementos con Acumulaciones de Tiempo, en función de los procesos de migración y almacenamiento de los hidrocarburos, ubicados en la Cuenca de, dentro de cuya delimitación se encuentran derechos sobre la producción en campos en operación y sobre los bienes muebles e inmuebles, y que continúen en cabecera de ECOPEPETROL hasta el agotamiento del recurso o hasta que devuelva el área, y en la que ECOPEPETROL tiene derecho exclusivo y obligación de acometer y desarrollar Actividades Exploratorias, conforme al Programa Mínimo pactado, a realizar las inversiones requeridas para el efecto, así como a producir los hidrocarburos propiedad del Estado que se encuentren en el subsuelo del Área de Operación, todo lo cual realizará en nombre propio y por su cuenta y riesgo, y a cambio de retribuciones consistentes en el pago de Regalías al Estado. En aplicación de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2288 de 2004, la ANH no exigirá a ECOPEPETROL el pago de derechos económicos, Canchales, rentas o participaciones o su equivalente.</del>	No se acepta la propuesta de redacción. Ver respuestas anteriores.







